Causa FSM 16/2025/CA1

OZAN, LUIS EDUARDO c/ OSPIT s/AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana, Secretaría Civil N°1

San Martín, de febrero de 2025.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora contra la resolución de fecha 14/01/2025 en la cual el Sr. juez *"a quo"* rechazó la acción de amparo intentada.

II.- Para así decidir, consideró la ausencia de constancia que acreditara la solicitud previa a OSPIT de mantener la afiliación en las mismas condiciones que ostentaba previo a obtener el señor Ozan su beneficio jubilatorio.

Sumó, que no quedó demostrada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la demandada.

Puntualizó, que no era misión del amparo eludir los aspectos administrativos.

III.- Se agravió el amparista, por cuanto no se tuvo en cuenta que se encontraban vulnerados derechos constitucionalmente reconocidos tales como la salud y la vida de una paciente con trasplante de hígado y de una persona con discapacidad que requería continuar con sus terapias de rehabilitación -su esposa e hijo-.

Agregó, que sin la cobertura médica que brindaba la Obra Social del Personal de la Industria textil, las prestaciones serían suspendidas y ello implicaba un gravamen irreparable en la salud de los miembros de su grupo familiar.

Manifestó, que se presentó ante la obra social a los fines de proceder a la intimación previa, negándose la demandada a sellar y firmar como recibido dicho requerimiento.

Explicó, que la demandada no disponía de una dirección de correo electrónico para la recepción de solicitudes o quejas, por lo que las únicas vías disponibles eran la telefónica y la presencial, a través de la cual intentó realizarla ante el domicilio situado en CABA.

Refirió que, no contando con otra forma de hacer valer su derecho, debió recurrir a la acción de amparo incoada.

Alegó, que los jubilados y pensionados tenían el derecho de elegir mantenerse afiliados a la obra social a la que se encontraban incorporados durante su vida laboral o traspasarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Sostuvo, que la transferencia no era automática y que, tal como lo resolvió la Corte Suprema en el fallo *"Albónico"*, debía resultar de una manifestación inequívoca de voluntad de la persona interesada.

Especificó que de las presentes actuaciones, se podía acreditar que el actor no realizó una manifestación expresa de su voluntad de traspasar sus aportes al INSSJYP, al contrario, intento por las vías disponibles de la obra social demandada mantener su cobertura médica y la de su grupo familiar.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV.- Expuesto ello, es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica.

De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la

obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "*fumus*" se puede atenuar.

Por otro lado, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos y, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento.

V.- En el *"sub examine"* el actor peticionó una medida cautelar para que se ordenara a la obra social demandada que en el plazo de 48 horas emitiera el formulario *"PS.5.11"*, aceptación de la Obra Social para Beneficiario/a de origen y su grupo familiar (Decreto 292/95) para ser presentado ante ANSES y de esa forma continuar siendo beneficiario de la cobertura médica brindada por OSPIT, garantizando la continuidad de las prestaciones que requería el afiliado y su grupo familiar (vid escrito de demanda digital, punto 12.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA).

Para sustentar su pretensión, relató que era afiliado a OSPIT hacía más de 20 años por encontrarse empleado en la industria textil y que en el mes de octubre del año 2024 habiendo llegado a la edad reglamentaria adquirió el beneficio previsional de la jubilación, a pesar de ello, continuó trabajando en la fábrica textil *"VAHER MERDINIAN S.A."*.

Enfatizó, que ante la necesidad de continuar con la cobertura médica brindada por OSPIT, previo a adquirir el beneficio previsional presentó ante la obra social demandada el formulario P.S 11.5 a los fines de que el mismo fuese completado y suscripto por la demandada, quien se negó a ello.

Sustentó, que la adhesión de oficio a PAMI era consecuencia de la negativa de OSPIT de completar y suscribir el Formulario de aceptación de la Obra Social para beneficiario/a de origen y su grupo familiar conforme el decreto 292/95.

Por último, adjuntó *"nota de intimación"* dirigida a OSPIT en diciembre del 2024, para que en el plazo de 48 horas procediera a la aceptación de derivación de aportes del Sr. Ozan y a la suscripción del Formulario PS 5.11 a los fines de presentarlo ante ANSES.

VI.- Precisado ello, no puede soslayarse, que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora constituyen requisitos autónomos de procedencia de las medidas cautelares, razón por la cual, aunque es principio procesal que frente a la mayor presencia de uno de ellos no corresponde extremar el análisis en la configuración del otro, ambos deben encontrarse configurados, aunque sea en mínima medida, para que

aquéllas puedan ser admitidas (Conf. esta Sala, Causa N° 49181/2022/1/CA1 del 25/11/2022 y sus citas).

En este orden, cabe tener presente, que la verosimilitud del derecho implica la constatación sumaria de que el peticionario es el titular del derecho controvertido en el juicio, es decir, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (Conf. esta Sala, Causa 16084/2022, Rta. el 13/07/2023 y sus citas).

En esa línea, de la lectura de las constancias de autos, no se aprecia la verosimilitud en el derecho invocado por la actora, por cuanto no se encuentra acreditado que la demandada haya negado -fehacientemente- la prestación solicitada, en efecto, de la documentación digitalizada surge *"prima facie"* que el amparista acompañó una nota de intimación dirigida a la contraria a la aceptación de derivación de aportes -diciembre 2024-, constando como fecha de alta la liquidación previsional de ANSES el 01/10/2024, pero lo cierto es que no se advierte que se hubiera hecho una solicitud para mantener la afiliación en las mimas condiciones que ostentaba previo a

obtener su beneficio jubilatorio, por lo que no se encuentra demostrado -hasta el momento- la posición asumida por la aquí demandada.

En tal sentido, no puede concluirse, con el grado de certeza requerido en esta etapa liminar de la causa, que la accionada haya actuado en forma ilegal o arbitraria, toda vez que la accionante inició la acción sin acreditar la negativa de la contraria en virtud de haber reclamado por la vía pertinente (Conf. esta Sala, Causa Nro. 39732/2020/1, Rta. el 12/02/2021).

Máxime cuando en la instancia de grado, previo a expedirse, se requirió a la accionante que aportara documental que acreditara la solicitud efectuada ante la OSPIT, la que no fue acreditada hasta el momento del presente pronunciamiento por la recurrente.

En este aspecto, cabe recordar que la acción de amparo se caracteriza, como es bien sabido, por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite, en tanto comporta una vía rápida y expedita, donde la cuestión planteada puede hallar una respuesta oportuna en el pronunciamiento definitivo, por lo que acceder a la pretensión bajo estudio importaría adelantar aquello que –a la brevedad- ha de ser materia de la sentencia (Conf. CFASM Sala I, Causa N° FSM 58780/2016, Rta. el 31/08/2017, y sus citas).

En razón de las circunstancias descriptas, en esta etapa liminar del proceso, no se encuentran acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por lo que corresponde desestimar las quejas vertidas por la recurrente y confirmar la resolución apelada.

Ello, sin perjuicio de que –atendiendo a la provisionalidad y mutabilidad inherentes a las medidas cautelares-, la requirente, oportunamente, pueda replantear la cuestión portando elementos conducentes a tal fin ante la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fecha 14/01/2025, en cuanto fue materia de agravios; sin costas por no haber mediado sustanciación. A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** [LEY 26.856 Y ACORDADA CSJN 24/2013] y **DEVUÉLVASE DIGITALMENTE.**

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

GASTÓN RUIZ
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 03/02/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GASTON RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO

#39631695#441707963#20250124100727146